

**PROVINCIA DE**



**GUADALAJARA.**

**Boletín**

**Oficial**



**ARTICULO DE OFICIO.**

**COMANDANCIA GENERAL.**

*El Excmo. Sr. Capitan general de este primer Distrito con fecha 11 del actual me ha dirigido la comunicacion siguiente.*

"El Excmo. Sr. Ministro de la guerra en 1.º del actual me dice lo que sigue.=Penetrado el Regente del Reino que si bien el decreto de 5 de Diciembre de 1840 y su instruccion aneja, espeditos por la Regencia provisional, para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicacion del convenio de Vergara fueron suficientes para revalidar los empleos de un gran número de comprendidos en aquel célebre acto, no alcanzan ya á resolver nuevas dudas y dificultades que oportunamente han consultado las corporaciones encargadas de instruir los expedientes para esta revalidacion; deseando por otra parte evitar dilaciones en el curso de un negocio que le interesa vivamente, atendidas las consecuencias de gloria y de interés nacional que de su mas cumplida y feliz terminacion se promete; y por último reunidos ya cuantos documentos han podido encontrarse del disuelto ejército vasco-navarro con el objeto de que despues de aclaradas todas las dudas que han producido en el estudio de los expedientes las diversas y multiplicadas vicisitudes de los interesados, se les facilite á estos cuantos medios de acreditar la legitimidad de sus empleos, grados y condecoraciones sean indispensables, sin apartarse de la justicia ni de las practicas establecidas para las anteriores revalidaciones que nuestros trastornos políticos hicieron por desgracia necesarias; se ha servido S. A. resolver despues de oida la Junta de inspectores de conformidad con lo que el tribunal supremo de Guerra y Marina, reunido al

efecto en pleno, ha opinado sobre el particular, segun su última acordada de 11 del próximo pasado, y de acuerdo en un todo con el Consejo de Ministros, que por via de aclaracion y como suplemento de la referida instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se observe en adelante lo prevenido en los artículos siguientes.

**Artículo 1.º**

Para comprobar los empleos y honores de aquellos convenidos que no han podido acreditarlos con arreglo á las prevenciones 1.ª y 2.ª regla 3.ª de la instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se tendrán por pruebas supletorias bastantes 1.ª Hallarse comprendido en alguna lista de revista de comisario que hubiese entre los referidos papeles que fueron del ejército Vasconavarro, extracto, nómina ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos debidos y necesarios.

2.ª La designacion del empleo y honores hecha en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las venidas con dichos papeles, siempre que esten conformes con las listas presentadas por el teniente General Conde de Casa-Maroto.

3.ª Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

4.ª Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que confiriéndose un grado superior se menciona el empleo del agraciado.

5.ª Las cédulas y diplomas originales de Cruces y honores siempre que espresen el empleo (y no solo el grado) y esten con

2.ª La firma del pretendiente ó de alguno de los Ministros Secretarios de su despacho.

Para que pueda tener efecto la aplicación de las tres primeras pruebas señaladas en este artículo, se remitirán por el Ministerio de la Guerra al tribunal de Guerra y Marina y á la Junta de inspectores relaciones clasificadas de los individuos que se hallen comprendidos en los documentos que allí se expresan, con indicación de la fecha de estos.

#### Artículo 2.º

También aquellos documentos precisamente oficiales y anteriores al convenio, que escritos por los interesados demuestren, el ejercicio ó concesión del empleo cuya revalidación se reclame, se tomarán en consideración para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan. Y se señala el término improrrogable de cuatro meses contados desde esta fecha para que todos los interesados puedan presentar los documentos que estimen convenientes á la mejora de sus pruebas; entendiéndose este plazo de cuatro meses para solo aquellos que tienen solicitada la revalidación de los empleos antes de concluirse el plazo fijado en la orden de 17 de Agosto de 1841.

#### Artículo 3.º

Como por decreto de D. Carlos de 30 de Mayo de 1837, se aprobaron los empleos y grados conferidos por D. Miguel Gomez, durante su expedición; los de la Division de D. Joaquin Quilez, cuando llegó á las provincias; los propuestos por el es-infante D. Sebastian en 23 de Mayo de 1837, y los de 28 de Abril del mismo año por D. Antonio de Urbistondo; aunque del tenor del mismo decreto puede inferirse que ya debían ser aprobados por el pretendiente á la época del convenio; no obstante, en vista de lo establecido en la prevención 2.ª regla 3.ª de la instrucción de 5 de Diciembre de 1840. Se reconocerán dichos empleos y grados si los documentos que presenten ó hubiesen presentado, examinadas sus firmas por los medios de comparacion y confrontacion que se acostumbra en tales casos, resultaren autenticos.

#### Artículo 4.º

Respecto de la clasificación de los Ge-

fes y oficiales de los Cuerpos facultativos, ya quedó establecido lo conveniente en el artículo 3.º de la regla 7.ª de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1840; añadiéndose en el presente que aquellos de dichos Jefes y oficiales que no hubiesen servido anteriormente en ninguna otra arma, tendrán colocacion en la infanteria.

#### Artículo 5.º

Se revalidarán los empleos y honores que los convenidos hubiesen recibido del Sr. Rey D. Fernando 7.º en atención á haberse reconocido en el campo de D. Carlos; pero solo por esta circunstancia y por tanto con mayor antigüedad que la de 31 de Agosto de 1839; general para todos los convenidos, puesto que estos empleos deben considerarse para los efectos de la revalidación como los convenidos por el pretendiente, y siempre con la precisa circunstancia de estar los interesados comprendidos en el Convenio.

#### Artículo 6.º

Por consiguiente no son revalidables ni se confirmaran de modo alguno los empleos y honores que los convenidos hubiesen recibido del Gobierno legítimo de la Señora Reina Doña Isabel II, puesto que los abandonaron voluntariamente para pasar al servicio de D. Carlos en el cual no les fueron reconocidos; pero los que se encuentren en este caso deberán acreditar que desempeñaron en el ejército Vasco-navarro dichos empleos, por los mismos medios que deben hacerlo los que no tengan despachos del Pretendiente ni del Sr. D. Fernando septimo,

#### Artículo 7.º

Aunque la antigüedad de los empleos y honores no empieza sino desde 31 de Agosto de 1839, día de su reconocimiento por el Gobierno; con todo para que puedan tener efecto el retiro y Cuartel estipulados en el artículo 4.º del convenio, se declara abordable todo el tiempo servido en ambos Ejércitos, con exclusion del doble respecto á la época en que hubiesen pertenecido al del Pretendiente.

Se  
ma q  
todo  
cion  
emple  
  
ros  
las  
  
que  
alli  
ner  
que  
git  
su  
ge  
pl  
al  
se  
p

### Artículo 8.º

Se declara de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y escedentes, todo el tiempo transcurrido desde la celebracion del convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenido.

### Artículo 9.º

Se revalidará á los convenidos los retirados dados por Don Carlos con sugesion á las leyes y reglamentos vigentes.

### Artículo 10.

Los retirados por el Gobierno legitimo que pasaron al Servicio del Pretendiente, si alli no fueron empleados como activos, no tienen derecho á mas abono de tiempo que al que tenian servido antes á dicho Gobierno legitimo y por tanto solo á la revalidacion de su anterior retiro, con arreglo á la ley vigente. Pero si fueron en aquel campo empleados como activos, tendrán derecho ademas al abono de tiempo que desde entonces hubiesen servido; de conformidad á las esplicaciones precedentes.

### Artículo 11.

Los individuos de los cuerpos Eclesiasticos y de Justicia, Administracion y sanidad militar se revalidarán mediante iguales ó análogos requisitos que los esplicados, y los propios y especiales de sus carreras que segun las leyes peculiares de las mismas les hagan ó no capaces del egercicio de su profesion.

### Artículo 12.

Por tanto los individuos del cuerpo de sanidad militar serán revalidados con arreglo á lo prevenido en el articulo anterior, espidiéndoseles el título equivalente al empleo que corresponda reconocerseles si ademas tubiesen las condiciones académicas de aptitud que prescriben las leyes del Reino para egercer su empleo. Los que carecieren de estas últimas, pero acreditaren sus nombramientos y su derecho á los beneficios del convenio, no podrán gozar si no del sueldo que se les se-

ñale en cada caso personal, puesto que si carecen de aquellas condiciones no tienen equivalencia en el cuerpo de sanidad militar.

### Artículo 13.

Ha de entenderse que es requisito preciso é indispensable para todos los casos de revalidacion estar comprendido en las relaciones presentadas por el teniente General Conde de Casa-Maroto, ó en su defecto haber comprobado estar comprendido en el mismo convenio y haber hecho las solicitudes de revalidacion en el término prefijado por las resoluciones vigentes.

### Artículo 14.

Como no son rivalidables otros empleos y honores que aquellos que estubiesen ya concedidos el dia de la celebracion del Convenio, no serán tampoco admisibles las reclamaciones hechas ó que se hicieren pretendiendo otros que los interesados espusieren haberlos correspondido en aquellas filas.=De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.= Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes »

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos los que se hallen comprendidos en los articulos de la inserta Real resolucion.=Guadalajara 13 de Noviembre de 1842=Manuel de Obregon.=Insertese=Quirós y Contreras.*

## Administracion principal de Bienes Nacionales de esta Provincia.

Que en término de Angon correspondieron al suprimido Convento de carmelitas descalzas de Cogolludo.

(Vease el número 137.)

Tasacion. Renta. Capitalizacion.

Un prado de dallo en donde llaman lo bayero del arbolon junto á la poblacion.

Tasacion. Renta. Capitali-  
zacion.

de haber dos celemines y medio, linda al saliente con el arbolon de concejo, y poniente otro de Manuel Moreno. Y otro prado en donde llaman Varserval de cabida de tres celemines, linda al saliente con prado de Cecilio Moreno, y al poniente otro prado de Nicasio Parra: tasada y capitalizada en. . . . 2400  
 2.<sup>a</sup> Otra id. compuesta de veinte y tres fincas. Una tierra donde llaman el Moral de seis celemines, al saliente con tierra de Manuel Guijarro, y al mediodia otra del Br. D. Mariano Tobar. Otra en los Hormigales de dos celemines, linda al saliente tierra de Agustin Moreno, y mediodia camino. Otra en la cerrada de la Cantera contigua á la poblacion de nueve celemines, linda al saliente tierra de Damian Moreno, y mediodia tierra de Bruno de Pedro. Otra en el Ougarejo de diez celemines linda al saliente otra de Gabriel Estevan y al mediodia y poniente liego de concejo.= Otra en los robles altos de cabida de una fanega, linda al saliente tierra de las animas de Baides.=Otra en dicho sitio de cuatro celemines, linda al saliente tierra de Ani-

3508

Tasacion Renta Capitali-  
zacion

mas de Santamera, y mediodia otra de Claudio Medinero.=Otra en la hombria de la cespadera, linda al saliente otra de Munuel Guijarro y mediodia tierra de Feliciano Molinero.=Otra en el portillo de dos celemines, linda al saliente otra del Br. D. Mariano Tobar y mediodia tierra de Manuel Revuelto.=Otra en la puentezuela de tres celemines linda á saliente tierra de claudio Molinero y al mediodia una reguera.

(Continuará,)

### Anuncios.

#### CALENDARIO PARA CASTILLA LA NUEVA.

Correspondiente al año de 1843, comprende las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo y toda la mancha; se vende en la imprenta y librería de Ruiz en Guadalajara.

En algunos periodicos de esta capital se anuncia de nuevo otro calendario ó almanaque, el cual no puede menos de ser copia de aquellas con algunas modificaciones; al efecto, se ha acudido en queja á S. A. S. el Regente del Reyno para cortar de una vez semejante abuso con menos cabo de los intereses de la hacienda de marina y en perjuicio del contratista, y en el ínterin se decide tal vez en breves dias, se previene para inteligencia de quien haya lugar, que guardando conformidad con uno de los artículos de la ley de libertad de imprenta, acerca del privilegio concedido la observatorio astronómico de marina de la ciudad de San Fernando, ningun otro puede proceder á la impresion de el, á no ser por virtud de una contrata como la actual. Madrid 18 de Noviembre de 1842=Pedro S. y Sanz.

La fabrica de curtidos establecida en esta Provincia y su villa de Lupiana se enagena, la cual disfruta por su abundancia de aguas, batan y demas comodidades las mas apetecidas para la fabrica de los curtidos; ademas se vende juntamente la labor correspondiente á la misma consistente en viñas olivos y tierras: quien quisiere interesarse en su adquisicion podrá dirigirse á su dueño en Madrid calle mayor núm. 12 almacen de dicha fabrica

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.